

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA ESPECIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1883.)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas ó fracción. .... 0'50 pta.  
Id, particulares, id. id. id. .... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurrende circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio impropio é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á

la mujer los vicios del hombre, pero llevando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervegan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que preparan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se aconsoaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según aousan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento

facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúan actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpétua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establece para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y de pendientes que se estime necesarios,

nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte á estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán absortos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios consultes que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados telenarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispenables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habérsele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución, á toda mujer que no esté prevista de certificado, acreditando no padecer en fermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto, habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los



cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo reanudadas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento en los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrán atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que está dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señor gobernador civil de...

(Gaceta del 30 Septiembre.)

### EXPOSICION

El Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio establecido en su artículo 25 que, instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada, se comunicará á los interesados para que, dentro del plazo que se señale, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Responde esta disposición al principio de justicia, según el cual nadie deber ser condenado sin ser antes oído, y tiene por objeto allegar la mayor suma de elementos de juicio, como garantía de acierto en la resolución de las cuestiones controvertidas.

Pero aun así, resulta de una conveniencia notoria el que se modifique su aplicación en los recursos de alzada que se entablen contra providencias de los gobernadores en materia de presupuestos municipales, dada la índole especial de estas reclamaciones, y toda vez que tiene demostrada la experiencia que el cumplimiento de ese trámite no responde en ellas á una verdadera necesidad.

La audiencia de que se trata, más que en interés de la parte recurrente redundar en beneficio de la parte recurrida, porque si la primera puede con ocasión de su recurso de alzada aducir los fundamentos y acompañar los documentos que estime útiles para la defensa de su derecho, la segunda es la audiencia referida donde encuentra la oportunidad para impugnar las pretensiones de su contrario.

No es, sin embargo, fuerza de esta consideración en el caso concreto de las apelaciones sobre presupuestos, porque, por lo general, son las Juntas municipales las que recurren y las únicas que en el expediente son parte. Además los presupuestos objeto de la contienda, han de haberse expuesto al público por disposición expresa de la ley, antes de ser aprobados por las Juntas; con ocasión de esta información pueden aducir contra el proyecto cuanto á su derecho convenga les que se consideren agraviados, y después en la apelación ante el gobernador contra lo acordado por la Junta, se ofrece también el medio para refutar los fundamentos de estos acuerdos y para ampliar las anteriores alegaciones, de tal modo, que al llegar el asunto á resolución de este Ministerio, han de constar ya en el expediente todos los antecedentes precisos para una cabal ilustración.

Por otra parte, el artículo 150 de la ley Municipal ordena que estos recursos sean resueltos en el plazo preciso de sesenta días, y que llegado el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, rijan los presupuestos aprobados por las Juntas, habiéndose de dificultar, y aun de impedir en muchos casos el cumplimiento de esta prescripción legal, al no prescindirse del mencionado trámite, sin que por ello se realice otra finalidad que la de dejar que adquirieran eficacia acuerdos que bien podrían envolver extralimitación legal, y que, por lo mismo, no deberían convaler, á la de demorar la resolución para después de comenzado el ejercicio en que el presupuesto hubiere de regir, perjuicio de la ordenada gestión económica local.

Las consideraciones expuestas son de tal fuerza, que bastarían para suprimir en absoluto el trámite de referencia en los expedientes de que se ha hecho mérito; pero no obstante esto, y teniendo

en cuenta que alguna vez puede convenir á los interesados en dichos expedientes hacer nuevas alegaciones después de dictada la providencia del gobernador, el ministro que suscribe ha creído más oportuno conciliar el interés de las partes con la rapidez en el despacho de los recursos, dando á los contendientes el medio de que puedan hacer esas alegaciones, sin que por ello se demore la resolución de los aludidos recursos.

Por estas razones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 28 de Setiembre de 1910.—  
Señor: A. L. R. P. de V. M., Fernando Merino.

### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los gobernadores obligados á publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes á su derecho, dirigiéndoles á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado el ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo primero de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo derecho se considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Setiembre de mil novecientos diez.

Alfonso.

El ministro de la gobernación,  
Fernando Merino.

(Gaceta de 30 Setiembre.)

## Gobierno civil

Secretaría-Negociado Central

CIRCULAR

En diferentes ocasiones, algunos Ayuntamientos de esta provincia han solicitado de mi autoridad, autorización para acudir á manifestaciones organizadas con distintos fines, que la mayoría de las veces pueden entrañar y entrañan caracteres políticos.

Este gobierno de mi cargo, para evitar que tales hechos se reproduzcan, recuerda á los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del artículo 71 de su Ley orgánica, que declara que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas, y el 189 de la propia ley que indica, entre las causas legales para la suspensión, las extralimitaciones cometidas con carácter político.

Madrid, 30 de Setiembre de 1910.—El gobernador, Luis Canalejas.

Secretaría-Negociado de presupuestos

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Vallecas, contra

providencia de este gobierno revocando la de la alcaldía de su presidencia que condenó á D. Pedro Luna y otros comerciantes, al pago del arbitrio de peses y medidas, por compras de reses lanaras, sacrificadas y pasadas en el Matadero de la expresada villa,

Se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid, treinta de Setiembre de mil novecientos diez.

El gobernador,  
Luis Canalejas.

(O.—216.)

## AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, Negociado 2.º, durante el término de quince días, el expediente instruido para ampliar en pesetas 567'77 el crédito de 28.500 pesetas consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 250 del presupuesto vigente, obteniéndose dicha suma de la consignación figurada en el mismo capítulo y artículo, concepto 251.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

\*Madrid, 29 de Setiembre de 1910.—El secretario, Francisco Ruano.

Hallándose pendiente de resolución de la Superioridad el acuerdo de esta Excelentísima Corporación, referente á la reorganización de la primera enseñanza de esta corte, esta Alcaldía-presidencia viene en suspender el anuncio relativo á la provisión por concurso de la plaza de jefe del Negociado de mejoramiento de la enseñanza, publicado con fecha 23 del actual en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 228 del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de Setiembre de 1910.—El alcalde presidente, J. Frances Rodríguez.

Hallándose pendiente de resolución de la Superioridad el acuerdo de esta Excelentísima Corporación, referente á la reorganización de la primera enseñanza de esta corte, esta Alcaldía-Presidencia viene en suspender el anuncio relativo á la provisión por concurso de la plaza de oficial del Negociado de Mejoramiento de la Enseñanza, publicado con fecha 23 del actual en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 228 del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 29 de Setiembre de 1910.—El alcalde presidente, J. Frances Rodríguez.

Hallándose pendiente de resolución de la Superioridad el acuerdo de esta Excelentísima Corporación, referente á la reorganización de la primera enseñanza de esta corte, esta Alcaldía-Presidencia viene en suspender el anuncio relativo á la adquisición por concurso de cuatro grupos de asstos de madera capaces para cincuenta alumnos, publicado con fecha 23 del actual en el BOLETÍN OFI-



CIAL de la provincia núm. 228 del corriente año.

Madrid, 29 de Setiembre de 1910.—El alcalde presidente, J. Frances Rodríguez.

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección general de Administración

Instruido el expediente especial que determina la facultad 4.ª del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder en su día á la reforma de algunos de los artículos de los Estatutos por que se rige la obra pía «Institución de Caridad de los Marqueses de Linares», sita en esta corte, se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de treinta días, á los representantes é interesados en los beneficios de esta obra pía, á fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 23 de Setiembre de 1910.—El Director general P. A., J. Fernández Latorre.

(Núm. 3.451.)

### TRIBUNAL SUPREMO

En virtud de providencia de veintiséis del actual dictada por el señor juez decano de los de primera instancia é instrucción de esta corte, en el expediente que se instruye en este Decanato por comisión de la excelentísima Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia sobre cancelación de la fianza que para ejercicio de su cargo tenía prestado el procurador D. José Martínez de Carvajal y Atienza, se anuncia por el presente el cese voluntario de dicho señor en el indicado cargo, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, puedan comparecer en este Decanato los que se crean con derecho á reclamar contra la referida fianza, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á veintinueve de Setiembre de mil novecientos diez.

Alberto Vela y López.

El secretario,

Antonio Aguilar

Es copia.

El secretario del Decanato,

Antonio Aguilar

(A.—377.)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de 1.ª Instancia

##### ALCALA DE HENARES

Don Fernando Cútelet y Cútelet, juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber:

Que en este Juzgado y por la escribanía del actuario que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia de doña Matea Peces-Barba y Pérez Agua, vecina de Madrid, representada por el procurador D. Juan Francisco Villabrillo, contra D. Julián Martín Cabello y D. Eugenio Peñalver Sánchez, vecinos el primero de Sonseca y el segundo de Orusco,

constituidos en Sociedad regular colectiva con la denominación de «Martín y Peñalver», sobre pago de pesetas, intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas sitas en Sonseca y que han sido embargadas como de la propiedad de dicha Sociedad, y las cuales, con la cantidad en que han sido tasadas, son las siguientes:

Una casa sita en Sonseca y calle de Toledo, sin número, en la que se halla establecida una máquina para la fabricación de paños, ocupando una extensión superficial de mil quinientos metros cuadrados, y tiene su puerta de entrada por el arroyo próximo á la expresada calle de Toledo, que linda: por la derecha, con dicha calle de Toledo; por la izquierda, con casa-máquina de los herederos de Blas García Aranda y otros consortes, que da á la calle de Bailén y ambos forman una sola finca, y por la espalda, con casa de Roque Pérez-Agua. Esta finca se compone de la tercera parte y de una quinta parte de otra tercera, con la respectiva en el pozo minado del edificio hecho de nueva planta á expensas del finado D. José Martín de Vidales y de sus convecinos Blas García Aranda y Salvador Ruiz Tapiador, en solar que este último adquirió para los tres á censo reservativo en escrituras de siete y quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, y después se dividió entre sus convecinos, quedando independiente de los demás del edificio por medio de una pared divisoria que parte de Norte á Mediodía y es de medianería, y por lo tanto constituyen hoy dichas partes de la casa deslindada, tasada en siete mil quinientas pesetas.

Otra casa en la población de Sonseca y en calle de Toledo, sin número, se compone de la cocina, principal, despensa de la misma, un cuarto dentro de dicha cocina, una sala con su alceba y cámara sobre las mismas, escaleras para subir á ellas, portal de entrada, una antesala ó galería, cuarto titulado del Rincón, todo en la línea de la izquierda, según se entra, parte de la cuadra en la misma línea; ídem del solar de patio y de corral, también en la misma línea y medianería de las casas contiguas de Paula Rojas y otro; se ignora su medida superficial, y linda ésta, que es mitad, que hoy es un sólo predio independiente, en la que quedan con las puertas principales de entrada, por la derecha, entrando, con la otra mitad adjudicada á los herederos Carrada García Aranda y Aranda, Victoria Rodríguez Barba y García Aranda, Eusebia García Aranda y de la Rosa y Santiago Pérez y García Aranda; por la izquierda, con casa de

Pesetas.

los herederos de Laureano Pecer; por la espalda, con otra de los de Francisco Serna, y por la fachada, con dicha calle de Toledo, tasada con cuatro mil pesetas..... 4.000

Mitad preindivise de una viña en el término de esta villa, sitio de las Cruces, que hace toda ella siete fanegas y media, y linda al Saliente, con otra de herederos de don José Díaz; Mediodía, viña de herederos de Pedro García; Poniente, ídem y Norte, camino del Rey, tasada en quinientas pesetas..... 500

Total..... 12.000

Cuya subasta tendrá lugar el día veintinueve de Octubre próximo y hora de las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que la subasta se celebrará separadamente en cada finca, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Alcalá de Henares á veintiséis de Setiembre de mil novecientos diez.

Fernando Cútelet.

El escribano,

Ldo. Regine Villalvilla.

(A.—376.)

#### INCLUSA

Don Rafael García Vázquez, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Per el presente y en virtud de lo acordado en providencia dictada con fecha veintiséis del actual en el expediente promovido por doña María de las Mercedes Soria y Carralero, sobre que se declara á su difunto esposo don Jerónimo Caste Balaguer y Balgañón heredero abintestato de su medio hermano don Santiago Ramón García Balgañón, se anuncia la muerte sin testar de éste último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á veintinueve de Setiembre de mil novecientos diez.

R. García Vázquez.

El escribano,

Angel Angulo.

(A.—378.)

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en las diligencias que ha promovido don Santiago Saniz de la Calleja, sobre apertura y protocolización del testamento ológrafo de don Luis Saniz de la Calleja, se cita á la viuda de éste último doña Nieves González, cuyo domicilio se ignora, para

que el día ocho de Octubre próximo y hora de las dos de la tarde, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de presenciar la apertura, lectura é identificación de dicho testamento y hacer uso de los derechos que la concede el párrafo tercero del artículo seiscientos noventa y dos del Código civil.

Madrid, veintiocho de Setiembre de mil novecientos diez.

V.º B.º

El juez de primera instancia,

García del Pezo.

El escribano,

Ldo. Pedro Tarazona.

(A.—379.)

#### HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en veintinueve del corriente por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en los autos que sigue la Asociación Mercantil Española, con D. Manuel Abad, se saca á la venta en pública y segunda subasta por término de veinte días y en la cantidad de mil seiscientos catorce pesetas con treinta y ocho céntimos, rebajado ya el veintiocho por ciento de lo en que fué tasada la siguiente

#### Finca

Un terreno, sito en término municipal de Chamartín de la Rosa, provincia de Madrid, al sitio llamado de la Ventilla ó Fuente Merendero, no muy lejos de lo que fué Pertazgo, en las afueras de Tetuán de las Victorias, que linda: al Norte, con terreno de Remigio Gallegos; al Sur, con la calle de San Leopoldo; al Este, con terreno de D. Antonio Martín y D. Juan Abad, y al Oeste, con terrenos de don Rafael Sánchez, que ocupa una superficie de mil ciento catorce metros cuadrados y quince decímetros, equivalentes á catorce mil trescientos cincuenta pies cuadrados.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintinueve de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la Sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado precio, y por último, que los títulos de propiedad suplidos por certificación del registro y testimonio de un notario, están de manifiesto en escribanía y con los que los licitadores deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid á veintidós de Setiembre de mil novecientos diez.

V.º B.º

Grande.

El escribano,

P. S.,

Miguel Casas.

(D.—71.)

#### INCLUSA

Parra Adela, profesión sirvienta, que ha sido doméstica de Josefa Arias en la Plaza del Rastro, núm. 7, primero, domiciliada últimamente en la Calle de San Carlos, núm. 11, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor de la Inclusa.

Madrid, 26 de Setiembre de 1910.—El escribano, Pedro Sánchez Covisa.

(B.—2.168.)



# AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Lista definitiva de las personas que, en concepto de CABEZAS DE FAMILIA, les ha correspondido ser Jurados en el partido judicial de San Martín de Valdeiglesias para el próximo año de 1911, en el sorteo celebrado por la Sala de Gobierno de esta Excma. Audiencia territorial el día 30 de Julio de 1910.

(CONTINUACIÓN)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	OFICIO Ú OCUPACIÓN	DOMICILIO
73	Don Maximiano López Díaz.....	52	»	San Martín de Valdeiglesias.
74	» Waldo Luis Martín.....	33	»	Idem.
75	» Nicomedes Lastras Gallego.....	59	»	Idem.
76	» Alejandro Martínez Burnó.....	48	»	Idem.
77	» Martín Monedero Cámara.....	44	»	Idem.
78	» Serafín Matalobos Parras.....	54	»	Idem.
79	» Ramiro Ocaña Cisneros.....	35	»	Idem.
80	» Heliodoro Ortiz Conde.....	38	»	Idem.
81	» Victoriano Ocaña Cebreiro.....	54	»	Idem.
82	» Luciano Parras Ramírez.....	36	»	Idem.
83	» Aurelio Parras López.....	47	»	Idem.
84	» Vicente Panadero Moreno.....	55	»	Idem.
85	» Adrián Parras Ocaña.....	50	»	Idem.
86	» Manuel Rodríguez Bravo.....	37	»	Idem.
87	» Santiago Tapia López.....	44	»	Idem.
88	» Eusebio Turán Barreras.....	41	»	Villa del Prado.
89	» Mariano González Gordo.....	45	»	Idem.
90	» Mariano García Zárate.....	54	»	Idem.
91	» Evaristo Salinas Chinchilla.....	38	»	Idem.
92	» Daniel Estévez González.....	38	»	Idem.
93	» Leocadio González Salamanca.....	38	»	Idem.
94	» Gregorio Colomo Pablos.....	35	»	Idem.
95	» Félix Lázaro Castro.....	40	»	Idem.
96	» Victoriano Benito González.....	38	»	Idem.
97	» Tomás Reguilón Sánchez.....	42	»	Idem.
98	» Marcelo Romero Sampayo.....	34	»	Idem.
99	» Patricio Rosino Martínez.....	34	»	Idem.
100	» Antonio González y González.....	49	»	Idem.

## Capacidades

1	Don Eugenio Abad Moreno.....	47	Propietario.....	Cadalso.
2	» Isidro Abad Sánchez.....	45	Idem.....	Idem.
3	» Crispín Fornis Lado.....	58	Ministrante.....	Idem.
4	» Eugenio García García.....	51	Propietario.....	Idem.
5	» Roque Gómez Cordero.....	49	Idem.....	Idem.
6	» Pascual López Merino.....	45	Idem.....	Idem.
7	» Joaquín Moreno Álvarez.....	37	Concejal.....	Idem.
8	» José Santayana Sánchez.....	51	Carpintero.....	Idem.
9	» Leandro Ampuero González.....	45	»	Cenicientos.
10	» Antonio Bueno Ampuero.....	38	»	Idem.
11	» Víctor Bueno Ampuero.....	40	»	Idem.
12	» José Colino Bonilla.....	39	»	Idem.
13	» Esaban Díaz Jiménez.....	35	»	Idem.
14	» Ramón Ferosel Recio.....	56	»	Idem.
15	» Celedonio Fernández Díaz.....	56	»	Idem.
16	» Bernardino Gómez Lizana.....	65	»	Idem.
17	» Inocencio González Villarín.....	53	»	Idem.
18	» Juan Herradón Saavedra.....	50	»	Idem.
19	» Julián de la Hoz Prados.....	62	»	Idem.
20	» Catalino Jiménez Rodríguez.....	50	»	Idem.
21	» Guillermo Lizana Fernández.....	58	»	Idem.
22	» Francisco Rodríguez Fernández.....	73	»	Idem.
23	» Valentín Zurdo Cantó.....	65	»	Idem.
24	» Félix Agustín Panadero Domínguez.....	64	Teniente alcalde.....	Navas del Rey.
25	» Eustaquio Hernández Hernández.....	47	Regidor.....	Idem.
26	» Alfonso Prieto Abad.....	55	Idem.....	Idem.
27	» Raimundo Panadero Domínguez.....	65	Idem.....	Idem.
28	» Eugenio Redondo Fernández.....	»	Propietario.....	Pelayos.
29	» Ignacio Arranz Langar.....	40	»	Rozas de Puerto Real.
30	» Inocente Blasco Romero.....	51	»	Idem.
31	» Jerónimo Montero Fernández.....	47	»	Idem.
32	» Fermín Montero Blasco.....	49	»	Idem.
33	» Juan Manuel Rosel García.....	48	»	Idem.
34	» Rafael Sangar Montero.....	46	»	Idem.
35	» Eustaquio Casla González.....	49	»	San Martín de Valdeiglesias.
36	» Rafael García Marqués.....	47	»	Idem.
37	» Salustiano García Travado.....	45	»	Idem.
38	» Fidel Martín Delgado.....	56	»	Idem.
39	» José Retuerce Rodríguez.....	42	»	Idem.
40	» Miguel González Mora.....	56	»	Villa del Prado.
41	» Roberto Reguilón Castro.....	35	»	Idem.
42	» Severo Escudero Lezami.....	38	»	Idem.
43	» José Ovelar Renilla.....	32	»	Idem.
44	» Baldomero Lázaro Castro.....	46	»	Idem.
45	» Hermenegildo González Salamanca.....	41	»	Idem.
46	» Martín Castro Serrano.....	35	»	Idem.
47	» Hipólito Corral Pérez.....	44	»	Idem.
48	» Tomás Méndez Redondo.....	61	»	Idem.
49	» Martín García Corral.....	40	»	Idem.
50	» Luis Salves Fernández.....	42	»	Idem.

(Continuará.)